



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Tunja, 30 SEP 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009 2017-00066

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el actor popular contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 59-60), por medio del cual se ordenó liquidar por Secretaria las costas del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

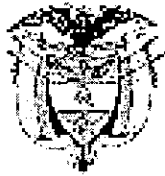
Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 57), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No-1 en providencia de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10); y liquidar las costas por Secretaria, sin lugar a las agencias en derecho.

Frente a la anterior decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición argumentando que se debe incorporar en la liquidación de las costas procesales el concepto de agencias en derecho de conformidad con las reglas decantadas por la Sentencia de Unificación del 06 de agosto de 2019 emanada de la Sala de Decisión No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; precedente que tiene efecto vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 para todos los procesos de acciones populares que se encuentren en curso en la jurisdicción contencioso administrativa; y que el presente proceso se encontraba en curso al momento de proferirse la sentencia de unificación. Además, solicitó convocar al Comité de verificación el cumplimiento de las órdenes proferidas.

El despacho advierte que mediante sentencia del 18 de agosto de 2019 el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García (fls. 42-43), frente a las agencias en derecho, discurrió:

“Como quiera que la apelación solo está dirigida a cuestionar la no condena en costas de la parte vencida, la Sala se ocupará de resolver únicamente este tópico de desavenencia propuesto por el demandante contra la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta que las costas judiciales implican la erogación económica que debe sufragar quien pierda el litigio u obtiene una decisión judicial que le desfavorece, es necesario revisar conjuntamente que estén demostradas y causadas. Además, no se puede perder de vista que por tratarse de una acción pública, como lo es la acción popular, no hay lugar a las agencias en derecho (gastos de honorarios del abogado o profesional en derecho), pero si es posible condenar al pago de la expensas erogadas por la parte victoriosa o favorecida con el fallo (gastos en que incurrió para el desarrollo del proceso).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Al revisar el expediente, se advierte que el demandante presentó la demanda en nombre propio (Fls. 1-13 C. la Instancia), lo que implica entonces que no incurrió en gastos por concepto de honorarios de abogado y tampoco existe prueba alguna que demuestre que contó con asistencia jurídica, y si así hubiere sido, tampoco habría lugar a su reconocimiento tal como se señaló líneas atrás.

De igual manera, no se encuentra demostrado que se hubiere practicado alguna prueba cuyos gastos hubieren estado a cargo del actor popular, a pesar de que se ordenó un dictamen pericial este fue asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés -Colectivos de la Defensoría del Pueblo, tan solo se encuentra demostrado que el actor incurrió en gastos tales como la difusión radial del aviso sobre la admisión de la demanda por valor de \$75.000 (Fol. 30 C la Instancia). De igual manera, se encuentra demostrado que el demandante popular asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 4 de julio de 2017 (Fls. 114-115 C. la Instancia), presentó sendos escritos (Fls. 120, 271-273, 282-248 C. la Instancia), y además presentó alegatos de conclusión (Fls. 296-300 C. la Instancia).

En ese orden de ideas, se revocará el numeral sexto del fallo de primera instancia para en su lugar condenar en costas (expensas y gastos procesales), las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia, en lo demás se confirmará la decisión apelada."

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Así las cosas, es claro que el *Ad quem* dentro de la presente acción pública señaló que no era viable el reconocimiento de las agencias en derecho; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual hace inviable jurídicamente que este Juzgado proceda a reconocer dicho concepto cuando la sentencia de segunda instancia lo excluyó.

No obstante, no pasa por alto este Despacho que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 (fls. 420-421) el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó remitir el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para que conozca del recurso de revisión eventual con el fin del reconocimiento de agencias en derecho, y por ende, el actor popular deberá atenerse a lo que se resuelva en dicho recurso.

Por último, frente a la exhortación del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para verificar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en esta acción popular, se deberá señalar que el Comité de Verificación está conformado por la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., el actor popular, la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y la Delegada de la Defensoría del Pueblo.

Además, antes de citar a audiencia pública de verificación de cumplimiento, se requerirá a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., para que allegue informe sobre cumplimiento de las órdenes impartidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No Reponer auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 59-60), por medio del cual se ordenó liquidar por Secretaria las costas del proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Requerir a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a fin que presente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, informe relacionado con el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45).

Infórmese al Representante Legal de la empresa, que se deberá allegar al expediente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la citada providencia. De lo contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>54</u> de hoy	
01 OCT 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 30 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO LANCHEROS MEDINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920190002500

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019 entre RICARDO LANCHEROS MEDINA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda (fls. 1-10)

El accionante enunciado previamente, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en la que planteó las siguientes:

2.1.1. Pretensiones

"1. Se declare que la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, representada por el señor comandante CR: JUAN DARIO RODRIGUEZ MARTINEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, el señor Patrullero JULIO ALBERTO SOLANO HERNANDEZ, la aseguradora "LA PREVISORA", son responsables directos y solidarios de los perjuicios causados al vehículo de propiedad de mi mandante señor: RICARDO LANCHEROS MEDINA, por los perjuicios MATERIALES y DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS, toda vez que este vehículo es su única fuente de ingresos y del cual depende el y su familia, especificando los mismos de la siguiente manera:

DAÑOS MATERIALES

Comprendidos estos por el daño emergente y lucro cesante de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:

Comprendido este por los gastos de transporte de Grúa, costos de las cotizaciones ante los diferentes concesionarios para determinar que el vehículo cumpla con el riesgo al 100 por ciento y por consiguiente fue dado de baja por pérdida total así:

PAGO DE GRUA \$172.132.00
VALOR DEL NUEVO VEHICULO \$31.325.400.00
TOTAL 31.497.532.00

LUCRO CESANTE:

Comprendido por lo dejado de producir y recibir desde el momento mismo del accidente día 19 de agosto de 2017 hasta el día en que fue admitido y matriculado el nuevo vehículo 16 de mayo de 2018, tiempo transcurrido de ocho (8) meses, veintisiete días (27), y demostrados de la siguiente manera:

PRODUCIDO MENSUAL \$3.700.000.00
TIEMPO DE INACTIVIDAD 8.27 MESES
De lo anterior tenemos: $\$3.700.000 \times 8.27 = 30.599.000$

TOTAL DAÑOS MATERIALES \$31.497.532.00
30.599.000.00
\$62.096.532.00

SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

DAÑOS MORALES

Comprendidos estos por el sufrimiento y congoja que tuvo que soportar mi poderdante señor RICARDO LANCHEROS MEDINA, su esposa y su menor hijo al versen (sic) sin ingresos y tener que buscar créditos independientes para poder cubrir las cuotas de su vehículo accidentado y pignorado de la siguiente manera:

PARA RICARDO LANCHEROS MEDINA 100 SMLMV
PARA MARICELA CRUZ MORCOTE 100 SMLMV
PARA EL MENOR NEYMAR YECID LANCHEROS MORCOTE 100 SMLMV

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que estos perjuicios deben ser cancelados con su respectiva indexación desde el día en que ocurrió el siniestro y hasta la fecha, toda vez que aún se están cancelando los créditos adquiridos para poder cumplir con la obligación crediticia con la financiera: "FINANCIERA ESTRUCTURAR ASESORES".

2.1.2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante, son los siguientes:

Señala que el señor RICARDO LANCHEROS MEDINA, residente en la ciudad de Tunja, en la actualidad es propietario de un vehículo de servicio público (taxi) marca Renault, placas TAO 263, número interno B 1414.

Que el día 19 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 23:10 horas de la noche, cuando se desplazaba el vehículo antes mencionado por la carrera 10 sentido sur/norte de la ciudad de Tunja sobre la diagonal 28, es embestido por el vehículo Policial, patrulla de la policía, perteneciente al Departamento de Policía de Boyacá e identificada con el número de placa DYY 141, conducida por el señor patrullero JULIO ALBERTO SOLANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.02.824.591.

Manifiesta que el motivo de la colisión fue la falta de previsión al no hacer el pare y no respetar la prelación de la carrera (Avenida Maldonado), colisionando en contra del vehículo taxi de propiedad del demandante, tal como se puede observar en el informe de accidente de tránsito con número A-000 / 650770 de fecha 19-08-2017. Que el vehículo policial antes mencionado emprendió huida, quedando registrado en las cámaras del semáforo de ese lugar, situación que sirvió de apoyo para su posterior identificación.

Indica que la autoridad de tránsito de Tunja al observar los videos de las cámaras, logró evidenciar que el vehículo de placas DYY 141 no respetó la prelación y menos hizo el pare, por lo que la autoridad de tránsito califica la infracción de la patrulla con la causal 132 “no respetar prelación”.

Que el vehículo taxi de placas TAO 263, se encontraba pignorado a la Financiera Estructurar Asesores, situación que no exime ni eximió al demandante de seguir cumpliendo con las obligaciones crediticias.

Refiere que el vehículo propiedad del demandante fue declarado por la aseguradora con el máximo riesgo, es así que es dado en pérdida total, y por consiguiente es necesario cancelar su rodamiento y su matrícula, como se observa en la Resolución No. 0920 del 20 de marzo de 2018 “por la cual se cancela la matrícula del vehículo automotor de placas TAO 263 y la licencia de tránsito No. 10015380922 por destrucción total por accidente de tránsito”.

Que el 16 de mayo de 2018 la empresa Cooperativa de Transportadores COOTAX Tunja con NIT. 891.800.589-1, acepta la desvinculación del vehículo tipo taxi, placas TAO 263, marca Renault, modelo 2009, número interno B-1414, el cual sale de servicio público de Cootax por chatarrización, comunicándose esta determinación al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja.

El 16 de mayo de 2018 la Cooperativa de Transportadores Cootax Tunja, mediante carta de aceptación le comunica al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, que la empresa ha aceptado la vinculación de un nuevo vehículo en reposición del vehículo anteriormente dado de baja, con las siguientes características: clase automovil; marca Suzuki; placas TAO 700; modelo 2018; color amarillo; capacidad 5 pasajeros; motor k10bn2016228; serie ma3fb42s7ja318796; propietario Ricardo Lancheros Medina; cédula de ciudadanía 1.049.619.077 de Tunja.

Señala que la Cooperativa de Transportadores Cootax Tunja, mediante constancia expedida al demandante certifica que el vehículo de su propiedad y dado de baja, tenía hasta la fecha del siniestro un ingreso promedio mensual de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000).

2.2. Contestación de la demanda.

2.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 80-82)

Mediante apoderado judicial constituido para el efecto la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que se debe tener en cuenta la situación anterior a la ocurrencia del suceso automovilístico aplicando la Teoría de la Causa Adecuada, para lo cual cita una jurisprudencia del Consejo de Estado.

Agregó que tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad no puede ser imputada de manera automática por el solo hecho de ejercer la actividad, ni puede endilgarse responsabilidad en contra del Estado por esta situación si no se encuentra siquiera una referencia probatoria mínima que permita intuir alguna falla que involucre a la entidad en relación con el servicio, concatenada con el ejercicio de dicha actividad peligrosa.

Que de la colisión que se presentó el día 19 de agosto de 2017 entre el vehículo de propiedad del demandante de placas TAO 263 y el vehículo de la Policía Nacional de placas DYY 141, se generó un informe de accidente por parte de las autoridades de tránsito correspondientes, sin embargo causa extrañeza que el

informe en cita no registra ninguna posible causa de colisión por parte del vehículo de propiedad del demandante.

2.2.2. Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 96-105)

La apoderada judicial de la Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda, por no estar acordes a derecho, al ser exagerados el cobro del daño emergente y del lucro cesante.

Propuso los siguientes medios exceptivos:

- 1.- Inexistencia de obligación de indemnización de perjuicios por ausencia de presupuestos de la responsabilidad del Estado.
- 2.- Ausencia de acreditación de perjuicios materiales de acuerdo a la póliza 1010457. Clausulas obligatorias numeral 7.
- 3.- Ausencia de acreditación de los perjuicios inmateriales, exagerados e inexistentes como consecuencia de la falta de prueba.
- 4.- Cobro de lo no debido
- 5.- Inexistencia de obligación por parte de la previsora s.a. compañía de seguros de ser confirmados los hechos de la demanda. sobre la póliza 1010457 póliza de automóviles condiciones generales exclusión 2.4 exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza "2.4.5 en caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos
- 6.- Límite del valor asegurado
- 7.- Agotamiento del valor asegurado

2.3. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2019 (fl. 56), admitida mediante auto del 7 de marzo de este mismo año (fl. 58) y contestada por las entidades demandadas dentro del término de traslado (fls. 80-82 y 96-105).

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, se fijó el día 24 de septiembre del mismo año como fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (fl. 123).

En la audiencia inicial, agotada las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, al abordar la etapa de conciliación la parte demandada, Compañía de Seguros La Previsora S.A., manifestó tener ánimo conciliatorio (fls. 130-132).

2.4. De las pruebas allegadas.

Dentro de las pruebas relevantes se allegaron las siguientes:

- Copia del informe policial de accidentes de tránsito A – 000 650770 del 19 de agosto de 2017 (fls. 12-15).
- Copia de la Resolución No. 0920 del 20 de marzo de 2018, por la cual se cancela la matrícula del vehículo automotor de placas TAO-263 y la Licencia de Tránsito No. 10015380922 por destrucción total por accidente de tránsito (fls. 17-19).
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 10014268870 (fl. 20).
- Copia del derecho de petición presentado por el demandante ante La Previsora S.A., solicitando la indemnización por los daños ocasionados al vehículo de placas TAO-263 (fls. 21-23).

- Copia de la respuesta dada al derecho de petición el día 16 de mayo de 2018 (fl. 24).
- Copia del contrato de transacción para indemnizar daños generados en accidente de tránsito (fls. 25-26).
- Copia del recurso de reconsideración presentado por el demandante ante La Previsora S.A. el día 28 de mayo de 2018, por el siniestro 743491770 (fls. 27-28).
- Copia de la respuesta dada al recurso de reconsideración por parte de La Previsora S.A. (fl. 29).
- Copia del oficio de fecha 16 de mayo de 2018 dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, por medio del cual la empresa Cootax acepta la reposición de un vehículo (fl. 30).
- Copia de la carta de aceptación de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 31).
- Copia de la certificación expedida por el Gerente de la empresa Cootax Tunja, frente a los ingresos que generaba el vehículo de placas TAO 263 (fl. 32).
- Copia de la factura 01-OTRO-77148 del 25 de agosto de 2017, que corresponde al pago de grúa (fl. 33).
- Copia de la factura de venta FDE 0042 del 4 de mayo de 2018 por valor de \$31.325.400, compra de vehículo (fl. 34).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 37).
- Copia del registro civil de matrimonio No. 6133620 (fl. 38).
- Copia del registro civil de nacimiento No. 52812138 (fl. 39).
- Copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 54-55).
- Copia del oficio No. S-201703616/DITUN-ESTUN-29 del 25 de agosto de 2017 (fl. 89).
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 10007616653 (fl. 94).
- Copia de la póliza colectiva seguro automóviles de La Previsora S.A. No. 1010457 más anexos, tomador Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera (fls. 106-119).
- Copia de la certificación expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, frente a la reclamación realizada por el demandante por pérdida total del vehículo de placas TAO 263 (fl. 120).
- Copia del oficio V.I.J. sin fecha, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La Previsora S.A., en el que se indica que en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2019, se ha decidido conciliar las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia (fl. 153).
- Copia del oficio V.I.J. sin fecha allegado vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La Previsora S.A., en el que se indica que en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2019, se ha decidido conciliar las pretensiones de la demanda por la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) (fl. 157).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019 (fls. 130-132), se hicieron presentes el demandante con su apoderado, la apoderada de la Policía Nacional, la apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y la señora Agente del Ministerio Público. La apoderada de la Policía Nacional allegó la certificación del Comité de Conciliación de la entidad donde se decide no proponer fórmula conciliatoria (fl. 154).

Por su parte, la apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad presenta la postura de conciliar las pretensiones de la demanda, por lo que solicita que la parte demandante indique cuál sería la suma de dinero solicitada para llegar a un acuerdo conciliatorio (minuto 14:07 a 15:32).

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que manifieste su posición frente a la propuesta de La Previsora, quien solicita el monto de \$36.800.000 (minuto 16:04 a 21:24).

La apoderada de La Previsora propone como fórmula de arreglo la suma de \$25.000.000, que serán cancelados en el término de un (1) mes siguiente a la aprobación del acuerdo, para lo cual se deben allegar los documentos respectivos a la entidad en la ciudad de Tunja.

Se suspende la diligencia por el término de cinco (5) minutos para que la parte demandante y su apoderado discutan la oferta de la Compañía de Seguros.

Una vez reanudada la audiencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que manifieste su postura frente a la propuesta de conciliación de La Previsora (minuto 00:40 a 1:21 parte 2 de la grabación fl. 155):

“Revisando la propuesta de los veinticinco millones y por razones de créditos acá de mi poderdante, él considera sacando una fórmula media da treinta, pero la señora de la Aseguradora nos ofrece veintiocho, pero para terminar este caso aceptamos los veintiocho millones, gracias doctora. Su señoría concilio por los veintiocho millones de pesos, la idea es conciliar lo más pronto para poder cancelar mis deudas que tengo”.

El despacho requiere a la apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora, para que se ratifique en la propuesta presentada a la parte demandante por valor de veintiocho millones de pesos (minuto 1:30 a 1:58 parte 2 de la grabación fl. 155):

“Si su señoría efectivamente ratificamos la suma de veintiocho millones de pesos que ofrece La Previsora para ser cancelados dentro del mes siguiente una vez su despacho apruebe este monto en esta audiencia de conciliación, gracias su señoría, y una vez el señor llene los requisitos de los formularios que deben presentarse en la sucursal de Tunja de La Previsora S.A.”.

La Delegada del Ministerio Público señaló (minuto 2:14 a 4:49 parte 2 de la grabación fl. 155):

“Como Procuraduría acompañamos el acuerdo conciliatorio que se ha logrado en la audiencia del día de hoy bajo las siguientes consideraciones por las cuales le solicitamos que le imparta aprobación señoría al momento de ejercer el control de legalidad. Respecto de la capacidad y representación de las partes es claro que están actuando a través de sus apoderados, en el caso de la compañía La Previsora se trata de una Aseguradora con capital público que cuenta con Comité de Conciliación cuyo parámetro es positivo para conciliar y la fórmula se concretará en la certificación que se debe allegar al despacho. En segundo lugar respecto de la causa del daño pues existe el croquis en el que se acredita la generación del accidente de tránsito por lo tanto estamos frente al ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, accidente que se generó con un vehículo oficial propiedad de la Policía Nacional como se acepta en la contestación de la demanda que era conducido

además por un policial de la Institución. En tercer lugar señoría de acuerdo con el croquis pues al momento del debate probatorio se verificará la ocurrencia del daño, esto es, la pérdida del vehículo de propiedad del demandante como pérdida total, y en ese sentido están los extremos que pueden dar lugar en el evento de llegarse a una sentencia declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, aunado a eso señoría pues efectivamente la Institución cuenta con la póliza de seguros de la compañía La Previsora y en ese sentido pese a que la Policía Nacional no presenta fórmula si alude a la existencia de esa póliza que es la que se hace efectiva y es la que se afecta con el acuerdo conciliatorio al que se llega al día de hoy. Y respecto al monto conciliado, pues corresponde de un lado al valor del deducible que es de fácil acreditación respecto de la suma que recibió el señor para reponer su vehículo con su aseguradora particular, pero si un deducible de cinco millones trescientos mil, lo demás corresponde al valor del lucro cesante no obstante que aparece una certificación de ingresos de tres millones setecientos mil, pues el valor por el que se concilia del lapso de ocho meses y veintisiete días que no se pudo hacer explotación del vehículo por ser de servicio público, sería inferior este monto por el cual se concilia y en ese sentido consideramos que es benéfica la conciliación, pues de un lado se afecta la póliza, no hay detrimento para la Policía Nacional más allá creería del deducible que le correspondería si hay que afectar la póliza y bajo esos parámetros estimamos que se dan los presupuestos para usted le imparta aprobación”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La conciliación judicial.

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

“[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca

o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Adicionalmente, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, dispone: *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual, deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

4.2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

4.2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que el señor RICARDO LANCHEROS MEDINA en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial presentó demanda administrativa (fis. 1-10). A la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 concurrió el demandante acompañado de su apoderado, abogado MANUEL JAIME ESPINOZA WALTEROS portador de la TP. No. 158.851 del C.S.J.

Por su parte, la Compañía de Seguros La Previsora S.A. se encuentra representada judicialmente por la abogada CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA, portadora de la TP. No. 90.343 del C.S.J., conforme al poder que obra a folio 76 de las diligencias. En este memorial se señala que la facultad de conciliar está sujeta a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía. La Policía Nacional está representada judicialmente por la abogada ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, portadora de la TP. No. 152.638 del C.S.J., conforme al poder que obra a folio 83 del expediente,

facultada para conciliar total o parcialmente de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa obran en el expediente:

- Copia del informe policial de accidentes de tránsito A – 000 650770 del 19 de agosto de 2017 (fls. 12-15).
- Copia de la Resolución No. 0920 del 20 de marzo de 2018, por la cual se cancela la matrícula del vehículo automotor de placas TAO-263 y la Licencia de Tránsito No. 10015380922 por destrucción total por accidente de tránsito (fls. 17-19).
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 10014268870 (fl. 20).
- Copia del contrato de transacción para indemnizar daños generados en accidente de tránsito (fls. 25-26).
- Copia del oficio de fecha 16 de mayo de 2018 dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, por medio del cual la empresa Cootax acepta la reposición de un vehículo (fl. 30).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 37).
- Copia de la certificación expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, frente a la reclamación realizada por el demandante por pérdida total del vehículo de placas TAO 263 (fl. 120).

4.2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contara a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Del acuerdo objeto de revisión, se tiene que el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas TAO 263 propiedad del señor RICARDO LANCHEROS MEDINA y DYY 141 propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ocurrió el día 19 de agosto de 2017 a las 23:10 horas de la noche (fls. 12 a 15); la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de septiembre de 2018 (fl. 54); expedida la constancia el 27 de noviembre de 2018 (fl. 55); el 13 de febrero 2019 se radicó la demanda (fl. 10), resultando claro que aún no había vencido el término de dos (2) años que contempla la norma para la caducidad del medio de control de reparación directa literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.2.3. Disponibilidad del derecho respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este caso se pretende declarar la responsabilidad de las entidades accionadas, ordenando indemnizar los perjuicios por el daño ocasionado al demandante, a través de una condena de contenido económico de carácter particular que versa sobre derechos que pueden disponerse; condición que los hace materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

De otra parte, el despacho advierte que la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL se puede deducir claramente de las pruebas obrantes en el plenario, de manera que el acuerdo no resulta contrario a la ley.

En tal sentido, se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que el día 19 de agosto de 2017 a las 23:10 horas de la noche, en la Carrera 10ª sentido sur/norte sobre la diagonal 28 de la ciudad de Tunja, colisionaron los vehículos de placas TAO 263 (taxi de servicio público) y DYY 141 (Patrulla de la Policía Nacional), tal como lo demuestra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A – 000 650770 (fls. 12-15).
- Que por medio de la Resolución No. 0920 del 20 de marzo de 2018, se cancela la matrícula del vehículo automotor de placas TAO-263 y la Licencia de Tránsito No. 10015380922 por destrucción total por accidente de tránsito, propiedad del señor Ricardo Lancheros Medina (fls. 17-19).
- Que el demandante presentó derecho de petición ante la Compañía de Seguros La Previsora S.A. el día 23 de abril de 2018, solicitando la indemnización por los daños ocasionados al vehículo de placas TAO-263 (fls. 21-23).
- Que la Gerente de la empresa COOTAX TUNJA con oficio de fecha 16 de mayo de 2018 dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, comunica que la empresa acepta la desvinculación del vehículo tipo TAXI de placas TAO 263 el cual sale de servicio público por chatarrización y acepta en reposición el vehículo tipo TAXI de placas TAO 700 (fl. 30).
- Que la Gerente de la empresa COOTAX TUNJA hace constar que el señor Ricardo Lancheros Medina figura como propietario en esa Cooperativa desde el día 28 de junio de 2017 del vehículo tipo taxi de placas TAO 263, devengando ingresos mensuales de \$3.700.000, laborando las dos jornadas (24 horas) (fl. 32).
- Que el día 4 de mayo de 2018 el señor Ricardo Lancheros Medina, adquirió un vehículo marca Suzuki, modelo 2018 en el establecimiento de comercio denominado FEDEAUTOS MULTIMARCAS S.A.S., por valor de \$31.325.400, como lo demuestra la factura de venta 0042 (fl. 34).
- Que la Aseguradora Solidaria de Colombia certificó que el vehículo de placas TAO 263 de propiedad de Ricardo Lancheros Medina, presentó reclamación afectando el amparo de PÉRDIDA TOTAL DE DAÑOS por accidente ocurrido el 19/08/2017 (fl. 120).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, para que pueda imputarse responsabilidad patrimonial al Estado, es necesario acreditar, fundamentalmente, dos extremos: el daño antijurídico sufrido por el demandante, entendido como aquel que no está en el deber legal de soportar, y la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia para determinarla.

En el *sub examine* se encuentra demostrado que el día 19 de agosto de 2017 a las 23:10 horas de la noche, en la Carrera 10ª sentido sur/norte sobre la diagonal 28 de la ciudad de Tunja, colisionaron los vehículos de placas TAO 263 (taxi de servicio público) y DYY 141 (Patrulla de la Policía Nacional), tal como lo demuestra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A – 000 650770.

Que por medio de la Resolución No. 0920 del 20 de marzo de 2018, el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja cancela la matrícula del vehículo automotor de placas TAO-263 y la Licencia de Tránsito No. 10015380922 por destrucción total por accidente de tránsito, propiedad del señor Ricardo Lancheros Medina. Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico sufrido por el demandante, el que consistió en la pérdida total del vehículo (taxi de servicio público) de su propiedad, como consecuencia de un accidente de tránsito con un vehículo oficial propiedad de la Policía Nacional.

En la contestación de la demanda la apoderada de la Policía Nacional manifestó frente al hecho dos: ***Es cierto que el día 19 de agosto de 2017 entre el vehículo de propiedad del demandante de placas TAO 263 y el vehículo de la Policía Nacional de placas DYY 141 y siglas 69-0188 de propiedad de la Policía Nacional existió una colisión en la Carrera 10 diagonal 28 de la ciudad de Tunja.***

El patrullero JULIO ALBERTO SOLANO HERNÁNDEZ de la Policía Nacional, en el informe rendido el día 25 de agosto de 2017 a través del oficio No. S-2017036616/DITUN-ESTUN-29 (fl. 89), le informa al Capitán OSCAR ALEJANDRO POVEDA RODRÍGUEZ – Comandante Estación de Policía Tunja, sobre la novedad ocurrida a la altura de la Carrera 10 con transversal 28 para el 19 de agosto de 2017 aproximadamente a las 23:38 horas, momentos en los que se encontraba conduciendo el vehículo oficial línea duster de placas DYY-141 siglas 69-0188, colisiona contra el vehículo tipo taxi de placas TAO-263 conducido por el señor Wilson León Medina.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A – 000 650770 se indica como hipótesis del accidente la causal 132. Al revisar el Manual Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito adoptado por medio de la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, se encuentra que la causal 132 señala: ***“No respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”.***

Así las cosas, en el *sub lite* se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2017, en el que se vio involucrado una patrulla de esa Institución y que generó la pérdida total de vehículo taxi de servicio público de placas TAO 263 propiedad del señor RICARDO LANCHEROS MEDINA.

Por último, la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. demandada en el asunto de la referencia, para la época de los hechos había suscrito la Póliza No. 1010457 “SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA” con la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, vigente del

16/02/2017 al 16/02/2018 por un valor asegurado total de \$7.389.831.412.583,01 (fl. 106).

4.2.4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹.

Advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre RICARDO LANCHEROS MEDINA asistido por su apoderado de confianza y la Compañía de Seguros La Previsora S.A., se concreta en los siguientes términos:

- i) El pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) a la parte actora, por concepto de lucro cesante comprendido por lo dejado de producir y recibir desde el momento del accidente 19 de agosto de 2017, hasta el 16 de mayo de 2018 día en que fue admitido y matriculado el nuevo vehículo, tiempo total de 8 meses y 27 días, y por el valor del deducible de la póliza No. 994000000393, suma de \$5.190.000.
- ii) La anterior suma de dinero será cancelada dentro de un (1) mes, contado a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del despacho.
- iii) El desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Policía Nacional y la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Ahora bien, al estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, este despacho concluye que con este se protegen los intereses patrimoniales del Estado, pues la Compañía de Seguros La Previsora S.A. maneja recursos públicos, por lo que de darse una eventual condena en contra de la Policía Nacional, la suma a pagar sería mucho mayor por la cual se logró conciliar, en el entendido que el lucro cesante y el deducible de la póliza superan el monto de \$28.000.000. Aunado a ello, la parte actora de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el acuerdo y el desistimiento de las pretensiones².

De otra parte, el Consejo de Estado también ha establecido que el acuerdo conciliatorio no solo debe estar exento de lesividad para el patrimonio público,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

² Minuto 00:40 a 1:21 parte 2 de la grabación fl. 155.

sino que también deberá ser improbadamente si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares.

En consecuencia, el despacho advierte que el acuerdo logrado entre las partes es justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño antijurídico que se causó, sobre el que se está admitiendo su responsabilidad para llegar a una fórmula de arreglo a través de la conciliación.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja,

RESUEVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial realizada entre el señor **RICARDO LANCHEROS MEDINA** asistido por su apoderado de confianza y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Esta providencia y el acta de audiencia inicial en la cual quedó plasmado el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

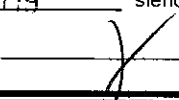
CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Si lo solicitaren las entidades demandadas, expídanse también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>54</u> , de	
hoy	
<u>01 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 13 0 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009 201900159 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00159

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

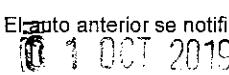
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado RAFAEL ARIAS LÓPEZ portador de la T.P. No. 305.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy	
 1 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	